



Cuerpo Colegiado de Revisión
Tribunal y Consejo Consultivo

RESOLUCIÓN N° 1/2015
CUERPO COLEGIADO DE REVISIÓN
(TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL Y CONSEJO CONSULTIVO
SESIÓN CONJUNTA, ART. 63 CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL).

Estudio del pedido de Reconsideración presentado contra la Resolución N° 2/2015 del Tribunal de Ética Judicial en el Caso N° 251/2014, “Eva de Witte y Lourdes Sanabria, Juezas Penales de Sentencia s/ presunta falta ética”

En la ciudad de Asunción, a los dieciséis días del mes de abril del dos mil quince, reunido el Cuerpo Colegiado de Revisión, conformado por el Tribunal de Ética Judicial y el Consejo Consultivo en sesión conjunta (Código de Ética Judicial, art. 63), con la presencia de los siguientes miembros: por parte del Tribunal de Ética Judicial: Nelson Martínez Nuzzarello (Presidente), Luís Fernando Sosa Centurión (Vicepresidente Primero), Francisco Aseretto y Rodrigo Campos Cervera (Miembros); y por el Consejo Consultivo: Dixon Butterworth Kennedy (Vicepresidente Primero), Amparo Samaniego de Paciello (Vicepresidenta Segunda), Antonia Irigoitia Zarate y José Kriskovich Prevedoni (Miembros), para el estudio y resolución de la Reconsideración presentada por la Abogada Lourdes Sanabria Mallorquín contra la Resolución N° 2/2015 del Tribunal de Ética Judicial de fecha 19 de marzo de 2015.

SÍNTESIS DE LO ALEGADO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Recurso de reconsideración presentado el 7 de abril del 2015, por la Abogada Lourdes Sanabria, contra la Resolución N° 2/2015 del Tribunal de Ética Judicial.

- 1. “AGRAVIOS: LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES NULA:** Hago notar a VV.EE., que la resolución recurrida es NULA, pues ha sido dictada en violación de disposiciones expresas del Código de Ética Judicial (ACORDADA N° 390/05), de la RESOLUCIÓN 714/06 QUE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO DEL CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL, del Código Procesal Civil de aplicación supletoria en el

proceso de responsabilidad ética (Art. 61); así como de disposiciones constitucionales.

“2.a) VIOLACIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL:

El Colegiado no ha dado cumplimiento al Art. 58 de la Acordada N° 390/05 que aprobara el Código de Ética Judicial.

*El Art. 58 expresamente establece: “... El Tribunal de Ética Judicial hará saber del dictamen del Consejo Consultivo al juez...”, quién en un plazo no mayor de cinco días hábiles, podrá formular manifestaciones o pedir aclaratoria sobre su contenido...”. Esta disposición ha sido violentada y prueba de ello es que en la resolución recurrida no ha sido consignado su cumplimiento y, consecuentemente que ejerciera el derecho que me asiste respecto del mismo o que dejara de hacerlo. Apenas se menciona “5) OPINIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO: El Consejo Consultivo ha dictaminado en su Sesión de fecha 4 de marzo de 2015, que en el caso N° 251/2014, **SE HA ACREDITADO FALTA ÉTICA**”. Digo, apenas se menciona: Pues ni tan siquiera se consigna un resumen del fundamento de dicho dictamen, a fin de descartar cualquier manto de duda que pueda afectar la Sana Crítica del Tribunal”.*

“2.b) VIOLACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 714/06 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO DEL CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL:

*“El Tribunal de Ética Judicial ha violentado con el dictamien to de la resolución recurrida, claras disposiciones contenidas en los **Arts. 27 y 32 de la Resolución 714/06 emanada de la Corte Suprema de Justicia.***

*El Art. 27 dispone: “**Procedimiento abreviado.** El Procedimiento abreviado consistirá en sesión conjunta del Tribunal y el Consejo Consultivo, con el magistrado denunciado, que será convocado por el Tribunal con el fin de analizar los supuestos hechos o faltas éticas que se le imputan. Al final de la audiencia, el Tribunal resolverá en consecuencia, previa opinión del Consejo Consultivo”.*

“Queda en evidencia la violación de dicha norma en el encabezado de la resolución recurrida (N° 2/2015), al consignarse en el mismo que la fecha de su dictamien to ha sido el 19 de marzo del Cte. año, es decir, un (1) mes después de que se llevara a cabo la “audiencia para ser oídas”. La que por cierto se llevara a cabo el 19 de febrero del Cte. año sin que se me diera a conocer – previa y detalladamente el motivo por el que fuera convocada – circunstancia ésta que será abordada con mayor detenimiento en el apartado pertinente. En definitiva, ni el Tribunal de Ética Judicial resolvió conforme el Reglamento que dispone “...Al final de la audiencia...”, así como

tampoco el Consejo Consultivo emitió Dictamen en dicha oportunidad; prueba de ello es que en la propia resolución recurrida consta que el Dictamen fue dictado en fecha 04 de marzo de Cte. año, es decir trece (13) días de haber concluido la referida audiencia”.

“A la vez sostengo y con mayor énfasis que el **Art. 32 del Reglamento del procedimiento establecido en el Código de Ética Judicial** ha sido violentado, pues, la resolución recurrida (N° 2/2015) no consigna fundamentos de hecho y menos aún de derecho, conforme lo exige dicha normativa. Con el agravante de que dispusiera el Colegiado la sanción más severa sin consignar el motivo para ello”.

“Antes bien, contiene una fundamentación aparente, absolutamente desprovista de razonamiento lógico alguno. Se han limitado los suscribientes a citar los supuestos hechos en que incurriera según publicaciones “periodísticas”; es decir, opinión según quién “tenía la lapicera” principalmente en un medio de comunicación escrito, absolutamente carente del más mínimo perfil y/o preparación jurídica alguna. Es cierto que la crítica a los fallos es libre; pero no es menos cierto que para sancionar a quien emitiera dicho fallo hay evitar incurrir en el error que se señala haber cometido el Juzgador/autor de dicho fallo”.

“Corresponde mencionar, asimismo que la resolución recurrida no ha sido suscripta por todos los Miembros del Tribunal de Ética Judicial; prueba de ello es que no lleva la firma del Dr. Alejandro Marín Sáenz Valiente, así como tampoco consta en la misma que votara en disidencia”.

“2.c) VIOLACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (de aplicación supletoria en el proceso de responsabilidad ética): Me han sido violentado derechos que constituyen deberes para todo juzgador, entre ellos por citar los principales son los previstos en los Arts. 15, 269”.

“El **Art. 15** claramente dispone: “Deberes. Son deberes de los Jueces, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Organización Judicial: ...**b**) fundar las resoluciones definitivas e interlocutorias, en la Constitución y en las leyes, conforme a la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia bajo pena de nulidad; c) resolver siempre según la ley, sin que le sea permitido juzgar del valor intrínseco o la equidad de ella. Conforme a VV.EE., podrán apreciar la insuficiencia de la fundamentación de la resolución recurrida es evidente; pues la simple mención de las pruebas producidas, no puede ni debe constituir jamás un razonamiento correcto”.

“Su eficacia – a favor o en contra – no ha sido consignada. Las pruebas no han sido razonadas, no se ha justificado la decisión a través de una argumentación racional. No se han consignado las razones que

justifican el juicio lógico que ellas contienen. Es decir, la obligada motivación de la decisión no existe en la resolución recurrida. Ante tales precisiones, inexorablemente debemos remitirnos al **Art. 269** de dicho cuerpo legal, que dispone: "..., los jueces formarán su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica. Deberán examinar y valorar en la sentencia todas las pruebas producidas...". Esta normativa también ha sido violentada. La resolución recurrida está desprovista de sana crítica racional, traducida ella en la libre apreciación, evaluación de las pruebas producidas (tanto de cargo como de descargo) a la luz de las reglas de la lógica, la psicología y las máximas generales de la experiencia. Pues, las ofrecidas por mi parte en su oportunidad literalmente no han sido tenidas en cuenta, ni tan siquiera detalladas sino referenciadas en forma genérica. Sean ellas resoluciones judiciales dictadas en el mismo sentido que la Recurrente emitiera su opinión jurídica, pasando a constituirse en jurisprudencia; sea la propia resolución de la Cámara de Apelaciones que confirmará un fallo dictado en el mismo sentido del que se me cuestiona inmediatamente con anterioridad al emitido, la Doctrina arrimada y la misma Ley 1340/88 a pesar de la prohibición expresa de juzgar su valor intrínseco o la equidad de ella- El fallo recurrido es erróneo por defectos o insuficiencia e fundamentación, equivale al retorno del viejo autoritarismo que hacía primar la voluntad sobre la razón para imponer la absoluta discrecionalidad del juzgador. En definitiva y con todo respeto "la supuesta arbitrariedad en el dictamiento de una resolución judicial en que incurriera", antes bien ha sido cometida – muy respetuosamente – por VV.EE".

"2.d) VIOLACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES: Ante tales circunstancias el **Art. 256 de la Constitución Nacional** ha sido violentado, pues el mismo dispone: "...Toda sentencia debe estar fundamentada en esta Constitución y en la Ley..." Sin mencionar que, asimismo, derechos procesales elementales han sido violentados – constitucionalmente contemplados el **Art. 17 – "De los derechos procesales"**. En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: ... 4) que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho... 7) la comunicación previa y detallada de la imputación..." He sido juzgada respecto del mismo (fallo judicial emitido en mayoría) en dos ocasiones anteriores. Específicamente por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y por el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, la comunicación previa y detallada de cuanto se me atribuyera en el procedimiento de responsabilidad ética no me ha sido respetada; situación

ésta expuesta en oportunidad de comparecer a la audiencia que me fuera señalada, pero omitida en la resolución recurrida”.

CONCLUSIONES:

En el punto 2, 2.a. y 2.b., del recurso presentado, la magistrada alude principalmente a la nulidad de la resolución recurrida por dictarse, supuestamente, en violación del art. 58 del CEJ que establece *“El Tribunal de Ética Judicial hará saber el dictamen del Consejo Consultivo al Juez..., quien en un plazo no mayor de cinco días hábiles, podrá formular manifestaciones o pedir aclaratoria sobre su contenido”*. Asimismo, la magistrada manifiesta que *“esta disposición ha sido violentada y prueba de ello es que en la resolución recurrida no ha sido consignado su cumplimiento y, consecuentemente que ejerciera el derecho que me asiste respecto del mismo o que dejara de hacerlo”* Continúa, *“queda en evidencia la violación de dicha norma..., al consignarse en el mismo que la fecha de dictamiento ha sido el 19 de marzo del cte. año, es decir, un (1) mes después de que se llevara a cabo la “audiencia para ser oídas”*. En este sentido, éste Órgano ético, recuerda que el Art. 58 del Código de Ética Judicial corresponde a los juicios éticos iniciados de conformidad al procedimiento amplio. En cuanto al presente juicio, como se lo hizo saber en la notificación de la admisión del presente causa, se inició con el “procedimiento abreviado” de conformidad al art. 35 (de la Resolución 4721/2013 de la Corte Suprema de Justicia que reglamenta el Código de Ética de Magistrados y de Funcionarios del Poder Judicial), el cual establece: *“Procedimiento abreviado: el procedimiento abreviado consistirá en una audiencia en sesión conjunta del Tribunal de Ética Judicial para Magistrados y el Consejo Consultivo, con el Magistrado denunciado, que será convocado con el fin de analizar los supuestos hechos o faltas éticas que se le imputan. El Magistrado podrá arrimar todas las pruebas de que quisiere valerse para el esclarecimiento de los hechos. Al final de la audiencia, el Tribunal resolverá en consecuencia, previa opinión del Consejo Consultivo, salvo que considere el diligenciamiento de medidas de mejor proveer”*. En este sentido y visto que realizar, tanto el dictamen del Consejo Consultivo como la resolución del Tribunal de Ética, se hacen materialmente imposible los días de audiencias, es que, tanto el Tribunal de Ética y el Consejo Consultivo realizan un cuarto intermedio, (especificados en sus respectivas resoluciones), para resolver en consecuencia. Asimismo, es necesario aclarar que, el procedimiento abreviado no contempla la notificación del dictamen del Consejo Consultivo al denunciado, como sí lo establece el

procedimiento amplio, todo esto de conformidad al artículo *ut supra* mencionado.

Igualmente, se exhorta a la magistrada a actualizarse. La normativa reglamentaria del Código de Ética para magistrados y el nuevo Código de Ética para Funcionarios, ha sufrido una actualización. La Corte Suprema de Justicia por Resolución N° 4721 de fecha 01 de octubre de 2013, ha dejado sin efecto a la Resolución N° 577/2005, que anteriormente reglamentaba ambos procedimientos.

En relación al punto 2.b. párrafo 5 y 6, donde la magistrada asegura que *“la resolución recurrida (N° 2/2015 del Tribunal de Ética Judicial no consigna fundamentos de hecho y mucho menos aún de derecho, conforme lo exige dicha normativa. Con el agravante de que dispusiera el Colegiado la sanción más severa sin consignar el motivo para ello. Corresponde mencionar que el Tribunal y el Consejo sí han tenido en consideración las pruebas ofrecidas por la misma, la valoración de las pruebas ha sido correcta, de acuerdo a las constancias de autos y los principios de la sana crítica. Cabe agregar que la fundamentación de las resoluciones del Tribunal de Ética Judicial, si bien se rige por los mandatos emergentes de los marcos normativos aplicables, no se constituye en un proceso jurisdiccional en el que la fundamentación debe versar única y exclusivamente en circunstancias jurídicas, ya que el objeto del proceso es el dimensionamiento ético de la conducta del Magistrado. En tal sentido, se constituye en un despropósito pretender que el Colegiado se constituya en una instancia más a fin de analizar o revisar los fundamentos jurídicos, doctrinas y disposiciones aplicables al caso en la manera en que lo hace el proceso jurisdiccional propiamente. En cambio, lo que sí realiza es un análisis del comportamiento del Juzgador al dictar el fallo, desde la óptica de los valores de cumplimiento obligatorio que impone la Corte Suprema de Justicia mediante su Código de Ética Judicial. Es precisamente el tipo de procedimiento pretendido por la recurrente el que restaría valor o viciaría el pronunciamiento de este Tribunal, ya que de incurrir en tal extremo implicaría una atribución de funciones que son propias de otros órganos juzgadores.*

Continúa la recurrente, *“corresponde mencionar, asimismo que la resolución recurrida no ha sido suscripta por todos los Miembros del Tribunal de Ética Judicial; prueba de ello es que no lleva la firma del Dr. Marín Sáenz Valiente, así como tampoco consta en la misma que votara en disidencia”*. Con relación a este punto se hace saber a la magistrada que el

Dr. Alejandro Marín Sáenz Valiente (Vicepresidente Segundo del Tribunal de Ética Judicial) actualmente expuso motivos de salud que le impiden concurrir a las sesiones, situación que incumbe al manejo Administrativo de la Oficina de Ética Judicial, la cual ha dado el trámite correspondiente a la situación. Tomando en cuenta esta ausencia justificada y aceptada por la totalidad de los demás Miembros del Tribunal de Ética, éste queda habilitado a dictar resolución con el número de miembros presentes.

En relación al punto 2.d. del recurso en estudio, mediante el cual la recurrente reclama: *“asimismo, derechos procesales elementales han sido violentados –constitucionalmente contemplados en el Art. 17 “De los derechos procesales. En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:4) que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho.... 7) la comunicación previa y detallada de la imputación”. He sido juzgada respecto del mismo hecho (fallo judicial emitido en mayoría en dos ocasiones anteriores. Específicamente por el Jurado de enjuiciamiento de Magistrados y por el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia”.*

En ese mismo orden de ideas y referente a lo que la recurrente alude sobre la violación de normas constitucionales relacionadas al principio judicial *non bis in ídem*, este Órgano ético glosa lo reglamentado, en ese sentido, por la Resolución N°4721/2014 de la Corte Suprema de Justicia, art. 27, que textualmente reza: *“Independencia de los procedimientos. El procedimiento de responsabilidad ética es independiente de los procedimientos que hubiere atinentes a otro tipo de responsabilidad. Reglamentación fundada en el Art. N° 60 del Código de Ética que establece: “Independencia del proceso de responsabilidad ética: el juicio de responsabilidad ética es independiente de los procesos de responsabilidad **administrativa**, civil, penal o política que pudieran iniciarse por los mismos hechos”.* Se entiende entonces que, aquellos procesos realizados por los mismos hechos en la esfera del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia no son vinculantes para la decisión del Tribunal y el Consejo Consultivo de Ética Judicial, así como tampoco impiden la realización de un procedimiento en la esfera de lo ético.

Del exhaustivo análisis que el Tribunal de Ética Judicial y el Consejo Consultivo en sesión conjunta como Cuerpo Colegiado de Revisión, ha realizado de lo argumentado en el recurso interpuesto puede concluirse que la Resolución N° 2/2015 del Tribunal de Ética Judicial, en revisión, es

justa y de estricta aplicación de las normas especiales que rigen el procedimiento de Responsabilidad Ética, procedimiento no formalista, *sui generis*, cuya finalidad es lograr la excelencia en la administración de justicia.

En el trámite de este juicio se ha respetado plenamente el ejercicio del derecho a la defensa de las afectadas, conforme con la normativa especial que rige este tipo de procedimiento, único en su género, en el marco del Proceso de Responsabilidad Ética de Investigación Abreviada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 35 y concordantes del Reglamento de la Oficina de Ética Judicial. Concluyentemente, tampoco existen hechos nuevos que motiven la revisión. Por tanto, no existe justificación alguna para hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto, y corresponde la confirmación de la Resolución N° 2/2015 del Tribunal de Ética Judicial.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto,

EL CUERPO COLEGIADO DE REVISIÓN (ART. 63 DEL CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL) INTEGRADO POR EL TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL Y EL CONSEJO CONSULTIVO EN SESIÓN CONJUNTA RESUELVE:

- I) **NO HACER LUGAR**, al recurso de reconsideración interpuesto, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 2 de fecha 19 de marzo de 2015.-
- II) **COMUNÍQUESE.**

ANTE MÍ: